

Sabanalarga, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00046-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A . NIT 800037800-8
EJECUTADO	DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ. C.C 3.757.991

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: El demandado(a) señor(a) DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, suscribió y acepto el Pagaré No. 016206100000129 por valor de \$11.795.320.00 M/CTE., por concepto de capital, más \$926.862.00 M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios, más \$390.166.00 M/CTE., por concepto de intereses de mora, más 139.613.00 M/CTE., por otros conceptos, para un total de TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.151.1%1.00) M/CTE. SEGUNDO: El anterior título valor respalda la obligación No. 725016200002200 la cual fue fijada para ser cancelada en Diez (10) cuotas a capital, con un interés a la Tasa DTF + 7.0 % Efectiva Anual.

TERCERO: La obligación No. 725016200002200 se encuentra vencida desde la cuota No. 04 de fecha 27 de Marzo de 2019, con un saldo por capital de \$11.795.320.00 M/CTE. CUARTO: A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., El demandado(a) señor(a) DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMÍREZ, no ha cancelado sus acreencias.

QUINTO: El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Innerintendencia Financiera.

SEXTO: Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. SEPTIMO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO el Pagaré No. 016206100000129, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A OCTAVO: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. INGIUD ELENA BECERRA RAMIREZ, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PRIMERA: De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado(a) señor DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades de dinero. a) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 016206100000129, por la suma de \$11.795.320.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. b) Por la suma de \$926.862.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una Tasa DTF + 7.0 % Efectiva Anual, desde el día 27 de Septiembre de 2018 hasta el día 27 de Marzo de 2019. c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016206100000129 desde el día siguiente al vencimiento el día 28 de Marzo de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por la suma de \$39.613.00 M/CTE., correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016206100000129. TERCERA: Se condenen al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 14 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , quién actúa a través de la Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO y en contra de la parte demandada, DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ.

A la parte demandada, DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ, se le notificó de manera personal en fecha de 13 de agosto de 2020, la cual fue recibida por la Sra. EMILCE RAMIREZ como consta en cotejo certificado de la empresa Interrapidísimo No NY006498703CO, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección recibida por la misma persona, según consta en cotejo N° YP004118402CO, en fecha del 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión*

de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

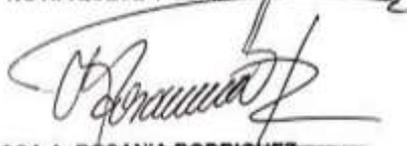
Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DAVID ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ. C.C C.C 3.757.991, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado febrero 14 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 957.134.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 10 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 58



MAUDILIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8df471a094149080b0757782984666d7c0fd3526e1ab0005aadd0a39c70068d

Documento generado en 07/05/2021 05:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**